

AW5009697

09/2011

Estatutos Sociales de CANALINK BAHARICOM, S.L.

TÍTULO I.-NORMATIVA APLICABLE, DENOMINACIÓN, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1: DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

Esta Sociedad se denominará **CANALINK BAHARICOM, S.L.** (en adelante, la "Sociedad") y se regirá por los presentes Estatutos, por las disposiciones del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en adelante la "Ley" o "Ley de Sociedades de Capital" y por las demás disposiciones que sean de pertinente aplicación.

Artículo 2: NACIONALIDAD Y DOMICILIO

Será de nacionalidad española, y se domicilia en **Polígono Industrial de Granadilla, s/n, 38600, Granadilla de Abona, Santa Cruz de Tenerife.**

Por acuerdo del Órgano de Administración, podrá trasladarse el domicilio social dentro de la misma población donde se halle establecido, así como crearse, modificarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones que el desarrollo de la actividad social haga necesarias o convenientes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

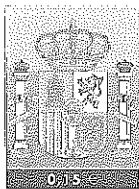
Artículo 3: DURACIÓN Y COMIENZO DE OPERACIONES.

Su duración será indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL, OBJETO SOCIAL Y PARTICIPACIONES

Artículo 4: CAPITAL SOCIAL

El capital social se fija en la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS EUROS (3200.- Euros)**, estando distribuido y representado por **TRES MIL DOSCIENTAS PARTICIPACIONES SOCIALES** de la misma serie o clase, de **UN (1.-Euro)** de valor nominal cada una de ellas numeradas correlativamente del **UNO (1) al TRES MIL DOSCIENTOS (3.200)**, ambos inclusive, totalmente asumidas y desembolsadas, que no podrán estar representadas por medio de títulos ni de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones.



AW5009698

09/2011

Artículo 6: LIBRO REGISTRO DE PARTICIPACIONES

Las participaciones figurarán en un Libro Registro de Socios que llevará la Sociedad, debidamente legalizado en el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las participaciones con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y gravámenes constituidos legalmente sobre aquéllas. La Sociedad solo reputará socio a quién se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier socio que lo solicite podrá examinar el Libro Registro de Socios.

Artículo 7: TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES

1.- Cuando todas las participaciones sociales pertenezcan a un socio único, no existirá restricción alguna a su transmisión.

2.- En los demás casos, la transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos* se registrará por las siguientes reglas y limitaciones:

- a) El socio que se proponga transmitir su participación o participaciones (el "Socio Transmisor") a un tercero ("Adquirente") deberá comunicarlo por escrito a la Administración Social, haciendo constar el número y características de las participaciones que pretende transmitir, la identidad del Adquirente y el precio, si existiera, el valor atribuido, y demás condiciones de la transmisión.
- b) La Administración Social comunicará la notificación a los demás socios en un plazo de treinta (30) días naturales a partir de la recepción de la misma (la "Notificación Previa").
- c) En un plazo de treinta (30) días naturales desde la Notificación Previa recibida de la Administración Social, el socio no transmisor podrá notificar a la Administración Social su decisión de ejercer su derecho de adquisición preferente. Dicho derecho de adquisición preferente da derecho al socio que lo ejerce a adquirir las participaciones que se vayan a transmitir en los mismos términos y condiciones ofrecidos por el Adquirente. No cabrá ejercicio parcial de este derecho.
- d) Cuando el plazo de ejercicio del derecho de adquisición preferente haya terminado conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, la Administración Social comunicará a los socios, en un plazo de diez (10) días naturales, una notificación final (la "Notificación Final") que incluirá lo siguiente:

- La plena identificación del Socio Transmisor.

- La plena identificación de las Participaciones Transmitidas.
 - La plena identificación del socio o los socios que adquirirán las participaciones por el ejercicio del derecho de adquisición preferente o, en su defecto, del Adquirente.
 - Los términos y condiciones para otorgar la transmisión incluyendo, en su caso, el valor monetario de la contraprestación no dineraria originalmente ofrecida por el Adquirente
- e) El precio de las participaciones, la forma de pago y las demás condiciones de la operación, serán las convenidas y comunicadas a la Sociedad por el Socio Transmitedente. Si el pago de la totalidad o de parte del precio estuviera aplazado en el proyecto de transmisión, para la adquisición de las participaciones será requisito previo que una entidad de crédito garantice el pago del precio aplazado.
- f) En los casos en que la transmisión proyectada fuera a título oneroso distinto de la compraventa o a título gratuito, el precio de adquisición será el fijado de común acuerdo por las partes y, en su defecto, el valor razonable de las participaciones el día en que se hubiera comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas nombrado de común acuerdo distinto al auditor de la Sociedad o el designado por el Registrador mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos, la retribución del auditor será satisfecha por la Sociedad.
- g) En caso de ejercicio del derecho de adquisición preferente por el socio no transmitedente, la transmisión de las participaciones correspondientes tendrá lugar durante los treinta (30) días naturales desde la Notificación Final.
- h) En caso de no ejercicio del derecho de adquisición preferente, el Socio Transmitedente podrá transmitir las participaciones en las condiciones comunicadas a la Administración Social, cuando hayan transcurrido treinta (30) días naturales desde la Notificación Final.
- i) Cualquier transmisión gratuita de participaciones estará prohibida.

3.- Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales por actos *inter vivos* se formalizará en documento público.

4.- Transmisiones indirectas: Las restricciones a la transmisibilidad de participaciones sociales por actos *inter vivos* contenidas en la presente cláusula resultarán asimismo de aplicación a las transmisiones de acciones o participaciones de los socios de la Sociedad o a las de sus respectivos socios/accionistas cuando exista un cambio de control en los



AW5009699

09/2011

mismos (conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Código de Comercio y el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores).

5.- Cualquier transmisión de participaciones como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se registrará por las disposiciones del apartado 3 anterior para transmisiones onerosas inter vivos con las siguientes modificaciones:

- a) La solicitud de inscripción de la adquisición de participaciones en el Libro Registro de Socios por el adjudicatario del procedimiento judicial o administrativo de ejecución tendrá la consideración de Notificación Previa.
- b) El plazo previsto para que el órgano de administración comunique la Notificación Previa al socio no transmitente será de cinco (5) días naturales desde su recepción. Dicha notificación incluirá copia del testimonio literal del acta de subasta o del acuerdo de adjudicación y, en su caso, de la adjudicación solicitada por el acreedor.
- c) La notificación para ejercer el derecho de adquisición preferente se dirigirá directamente a la autoridad administrativa o judicial correspondiente, con copia al órgano de administración.

6.- La transmisión de cualesquiera derechos de asunción o cualesquiera otros derechos que otorguen el derecho a asumir o adquirir participaciones estará sometido, mutatis mutandis, a las mismas reglas de transmisión establecidas en este artículo.

7.- Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo previsto en la Ley o en estos Estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad.

Artículo 8: COPROPIEDAD DE PARTICIPACIONES

1.- Las participaciones son indivisibles.

2.- En caso de copropiedad de una o varias participaciones, los copropietarios deberán comunicar a la Sociedad la persona designada por todos ellos para el ejercicio de los derechos. Del cumplimiento de las obligaciones frente a la Sociedad responderán solidariamente todos los copropietarios.

Artículo 9: USUFRUCTO DE PARTICIPACIONES

En el caso de usufructo de participaciones, la calidad de socio radica en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

Artículo 10: PRENDA Y EMBARGO DE PARTICIPACIONES

En el caso de prenda de participaciones corresponderá al titular de éstas el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el titular incumpliese la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir para sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

En caso de embargo de participaciones se observará lo dispuesto en la legislación aplicable.

TITULO III.- ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 11: ÓRGANOS RECTORES

Los órganos rectores de la Sociedad son:

- a) La Junta General de socios.
- b) La Administración Social.

CAPÍTULO I.- LA JUNTA GENERAL

Artículo 12: LA JUNTA GENERAL

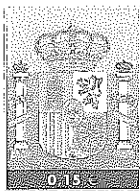
La Junta General de Socios legalmente constituida representa a todos los socios y sus acuerdos, adoptados de conformidad con estos Estatutos y con la normativa aplicable, serán obligatorios para todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, dejando a salvo, no obstante, los derechos de separación e impugnación que la Ley confiere a los socios.

Artículo 13: JUNTA GENERAL ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Las Juntas Generales de socios pueden ser ordinarias o extraordinarias. La Junta General ordinaria se celebrará dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda otra Junta será considerada extraordinaria.

Las Juntas Generales tanto ordinarias como extraordinarias serán convocadas por el Órgano de Administración de la Sociedad, a iniciativa propia o a petición de socios que representen como mínimo el cinco por ciento (5%) del capital social, expresando en



AW5009700

09/2011

dichos casos, en la solicitud, los asuntos a tratar en la Junta. En este supuesto deberá convocarse la Junta para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración de la Sociedad para convocarla, incluyéndose necesariamente en el orden del día de la convocatoria, los asuntos que hubieran sido objeto de solicitud.

Artículo 14: CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

La convocatoria de Junta, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad o, en el caso de que no exista o no cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, por cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios. En caso de socios que residan en el extranjero, sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones.

El anuncio, que reunirá las circunstancias exigidas por la Ley, se publicará por lo menos con quince (15) días de antelación a la fecha fijada para su celebración, deberá indicar si la Junta es ordinaria o extraordinaria, y expresará la fecha de reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse.

Artículo 15: VÁLIDA CONSTITUCIÓN Y JUNTA GENERAL UNIVERSAL

La Junta General de Socios quedará válidamente constituida cuando concurren los quórum de asistencia previstos en la Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero

Artículo 16: ASISTENCIA A LAS JUNTAS GENERALES

- 1.- Todos los socios tendrán derecho a asistir a las Juntas Generales.
- 2.- Los socios que sean personas jurídicas tendrán derecho a asistir a las Juntas por medio de aquellas personas que según la Ley o los estatutos de dichas personas jurídicas sean sus representantes legales o que estén autorizadas por poder.

Artículo 17: DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Todo socio que tenga derecho de asistencia a la Junta General podrá ser representado en la Junta por medio de su cónyuge, ascendiente o descendiente, por otro socio o por

persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional, o por medio de autorización escrita, firmada por el socio ausente, en la que se especifique para qué Junta otorga la delegación.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado.

Artículo 18: MAYORÍA Y VOTO

Cada participación da derecho a un voto, y los acuerdos de la Junta se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio (1/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales para la que no se exija mayoría cualificada requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

b) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social; la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital; la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo y el traslado del domicilio al extranjero, y la exclusión de socios requerirán el voto favorable de, al menos, dos tercios (2/3) de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.

Para decidir el ejercicio de la acción de responsabilidad de los administradores, bastará una mayoría de votos válidos que representen al menos un tercio (1/3) del capital social.

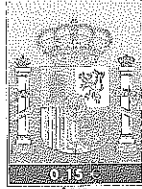
Artículo 19: CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales se celebrarán en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio, en la fecha y hora señalada por la convocatoria.

Serán Presidente y Secretario de la Junta General el que lo sea del Consejo de Administración o, en su defecto, el que elija la propia Junta General. En los casos de ausencia del Presidente ocupará el puesto el Vicepresidente y, si esto no fuera posible, el miembro que sea elegido en ese mismo momento para presidir la correspondiente sesión.

AW5009701

09/2011



Las sesiones de la Junta General serán dirigidas por el Presidente quien resolverá las dudas reglamentarias que se susciten, pudiendo considerar suficientemente tratado un asunto una vez consumidos dos turnos en pro y en contra, en cuyo supuesto podrá cortar el debate y ordenar que se proceda a la votación. Igualmente es facultad del Presidente limitar el tiempo que han de utilizar los que usen la palabra.

Antes de entrar en el orden del día, se formará la Lista de Asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de participaciones propias o ajenas con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los socios con derecho de voto.

Todos los acuerdos sociales se harán constar en acta. El acta será aprobada por la propia junta al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de 15 días, por el presidente de la Junta General y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

CAPÍTULO II.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 20: MODOS DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN

La sociedad será administrada y representada, según decida la Junta General, por un Administrador Único, dos o más administradores solidarios o mancomunados hasta un máximo de cinco, o por un Consejo de Administración integrado por un número de miembros no inferior a tres ni superior a doce, todos los cuales podrán no ser socios, pudiendo serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas.

Artículo 21: PODER DE REPRESENTACIÓN.

En caso de que haya un administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.

En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de las Juntas sobre la distribución de facultades que tendrán un alcance meramente interno.

En el caso de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.

En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. Cuando el Consejo, mediante el acuerdo

de delegación, nombre uno o varios Consejeros Delegados, se indicará el régimen de su actuación.

Artículo 22: NOMBRAMIENTO

La competencia para el nombramiento de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General, sin más excepciones que las establecidas en las leyes aplicables.

Para ser nombrado Administrador no será necesaria la condición de socio.

No podrán ser Administradores quienes se hallen incurso en cualquiera de las causas legales de incapacidad o incompatibilidad establecidas en las leyes aplicables.

Artículo 23: DURACIÓN DEL CARGO

El cargo se ejercerá por tiempo indefinido.

Artículo 24: RETRIBUCIÓN DE ADMINISTRADORES

El cargo de Administrador es gratuito.

No obstante, si alguno de los administradores prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiere sido nombrado o por trabajos profesionales o de cualquier otra índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle con arreglo a la legislación mercantil o laboral ordinaria.

Artículo 25: PROHIBICIÓN DE COMPETENCIA

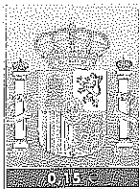
Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General.

Artículo 26: SEPARACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Artículo 27: DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración estará compuesto por un número mínimo de tres (3) miembros y un



AW5009702

09/2011

máximo de doce (12), cuya fijación corresponderá a la Junta General. Asimismo le serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen:

- El Consejo elegirá a su Presidente y al Secretario, y en su caso, a un Vicepresidente y a un Vicesecretario, siempre que estos nombramientos no hubiesen sido hechos por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros o, en su caso, ocuparen tales cargos al tiempo de la reelección.
- El Secretario y el Vicesecretario podrán ser o no Consejeros, en cuyo caso, tendrán voz pero no voto.
- El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo por escrito, con una antelación mínima de tres (3) días. En el caso de que lo solicitara un Consejero, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo superior a siete (7) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente.
- El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.
- Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes a la reunión, presentes o representados; en caso de empate, decidirá el voto de calidad del Presidente. Asimismo, serán válidos los acuerdos adoptados por escrito y sin sesión.
- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente y el Secretario.
- La formalización de los acuerdos corresponderá al Secretario, y en su caso al Vicesecretario, sean o no Administradores, al Consejero que el propio Consejo designe o al apoderado con poder especial o general para ejecutar y elevar a públicos todo tipo de acuerdos sociales.
- El Consejo podrá designar de su seno a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferir.

- La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.
- En ningún caso serán objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO IV.- EJERCICIOS SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 28: EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social comenzará el uno (1) de enero y terminará el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 29: CUENTAS ANUALES

En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el órgano de administración deberá formular el balance con cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta a celebrar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio social y a cuya aprobación deben ser sometidos, cualquier socio podrá obtener gratuitamente de la Sociedad estos documentos y el informe de los auditores en su caso; en la convocatoria de la Junta se recordará este derecho. También podrán los socios que represente al menos el 5% del capital social examinar la contabilidad en el domicilio social en unión de experto contable.

Artículo 30: APLICACIÓN DE RESULTADOS

La Junta resolverá sobre la aplicación del resultado, con estricta observancia de las disposiciones legales sobre reservas, provisiones o amortizaciones. Los beneficios líquidos se distribuirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

09/2011



TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 31: DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas enumeradas en la Ley, y una vez acordada, se abrirá el período de liquidación, que realizará el órgano de administración si la Junta General no designa otros liquidadores.

Artículo 32: INVENTARIO Y BALANCE INICIAL

Los liquidadores formularán un inventario y un balance de la Sociedad con referencia al día en que se hubiere acordado la disolución, en el plazo de tres (3) meses a contar desde la apertura del período de liquidación.

Artículo 33: BALANCE FINAL

Concluidas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Junta General un balance final, un informe completo sobre dichas operaciones y un proyecto de división entre los socios del activo resultante.

La cuota liquidatoria será proporcional a la participación de cada socio en el capital social, y no podrá ser satisfecha sin el previo pago a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal del domicilio social.

Artículo 34: ESCRITURA PÚBLICA DE EXTINCIÓN

A la escritura pública de extinción de la Sociedad se incorporará el balance final de liquidación y la relación de los socios, en la que conste su identidad, y el valor de la cuota de liquidación que les hubiere correspondido a cada uno.

TITULO VI.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35: SOCIEDAD UNIPERSONAL

En caso de que la Sociedad deviniera unipersonal, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes de la Ley.

Artículo 36: JURISDICCIÓN

Todas las cuestiones societarias litigiosas que se susciten entre la Sociedad y sus Administradores o socios, o entre aquellos o éstos, o éstos últimos entre sí, se someten a la Jurisdicción de los Jueces y Tribunales del lugar donde la Sociedad tiene su domicilio social.